

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00056-00
Demandante(s):	Lidier Gómez Rodríguez
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional y reconocimiento pensión de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 22 de julio de 2021

Hora inicio: 9:31 a.m.

Hora fin: 12:36 m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Lidier Gómez Rodríguez
Apoderado(a): Carlos Alberto Suarez Gutiérrez
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Rte. legal: No asistió
Apoderado(a): Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rte. legal: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderado judicial y de los apoderados de Porvenir y Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada Porvenir S.A. al abogado Luis Enrique Barreto Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.771 y T.P. 162.386 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido, el cual se agregó al expediente.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Auto de sustanciación: incorporó documentales

- Las inscripciones y afiliaciones de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, incluidos los tiempos en los que la administración del régimen estuvo a cargo del ISS; historial laboral completa y tradicional de la demandante; actuación administrativa para definir la mutiafiliaación de la actora y simulación pensional, documentales que fueron aportadas por **COLPENSIONES**.
- La actuación administrativa para definir la mutiafiliaación de actora, que fue aportada por **PORVENIR S.A.**
- Certificados CETIL de la demandante por los periodos 18 de marzo de 1982 a 31 de diciembre de 1993 emitido por el **Instituto Colombiano Agropecuario**.
- Respuesta emitida por la **Superintendencia Financiera** sobre la definición de mutiafiliaación de la demandante.
- Respuesta emitida por el **Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales** en la que certifica el estado actual del bono pensional de la actora.

Decisión que fue notificada en estrados.

Prueba conjunta a favor de la parte demandada:

Interrogatorio de parte:

- De la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ.

Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 1º de noviembre de 1998, a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos. Lo que entre otras cosas implica:

- i. Que Porvenir S.A., normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP, anulación a través de MANTIS.
- ii. Que Porvenir S.A., devuelva los aportes a Colpensiones con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin obstáculos para la afiliada al RPM.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

CUARTO: DECLARAR que LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a la señora LIDIER GOMEZ RODRIGUEZ, a partir del 1º de diciembre de 2018, en cuantía inicial de \$1.260.075,12, en 13 mesadas por año, prestación que deberá ajustarse anualmente con el IPC correspondiente, y cuyo retroactivo por mesadas pensionales exigibles a la fecha de este fallo, asciende a \$40.655.544,81, que deberá

indexar desde su causación individual, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo con la fórmula incorporada en la parte considerativa.

Se autoriza que sobre las mesadas pensionales Colpensiones efectúe el descuento correspondiente por aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

NOVENO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concedió apelación

Teniendo en cuenta que PORVENIR y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERpw2wg5aKNMhT-viOww1OYBWuuW5ZrIjECHwHPCdGWYWg?e=7KsEdv



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc